



Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

ÁREA CENTRAL
SERVICIO DE CONTRATACIÓN
RDV/MPHS/mphs
Expte.licitación: 14777/2023

“Servicio de Desarrollo de un Asistente virtual Inteligente de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Arucas, Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU”

Procedimiento de contratación: Abierto simplificado (artículo 159 LCSP).

Órgano de Contratación: Alcaldía-Presidencia.

Presupuesto base sin IGIC	I.G.I.C. 7%	P.B.L.
112.149,53.-€	7.850,47.- €	120.000,00.-€

Criterios de adjudicación: 3 criterios cuantificables de forma automática

RESUMEN CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN			
1.-CRITERIO ECONÓMICO.			Total puntuación hasta 100 PUNTOS
CONCEPTO	PUNTOS	PUNTUACIÓN MÁXIMA	
Oferta igual el presupuesto de licitación	0	Hasta 40 puntos	
Oferta económica más baja % de descuento	40		
2.- CRITERIO CUALITATIVO: ADSCRIPCIÓN DE EQUIPO ADICIONAL			
CONCEPTO	PUNTOS	PUNTUACIÓN MÁXIMA	
NO propone adscripción adicional de personal	0	Hasta 30 puntos	
Propone adscripción parcial de personal (1 lingüista)	15		
Propone adscripción parcial de personal (1 analista)	15		
2.- CRITERIO CUALITATIVO: Experiencia adicional del Jefe de Proyecto			
CONCEPTO	PUNTOS	PUNTUACIÓN MÁXIMA	
No propone proyectos adicionales	0	Hasta 30 puntos	
Cada proyecto adicional hasta 6 son 5 puntos	30		

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA MESA DE CONTRATACIÓN EL DÍA 24 DE ENERO DE 2024 (3ª MESA)

— Finalización del plazo de presentación ofertas: 12/enero/2024--19:00 h. (hora peninsular).





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

- **Primera sesión celebrada por la Mesa:** 19/enero/2024.
- **Segunda sesión celebrada por la Mesa:** 24/enero/2024
- **Hora de inicio de la tercera Sesión:** 05/01/2024 a las 10:37 h (hora peninsular) ---
Hora de fin de la sesión: 05/02/204 a las 10:55 h. (hora peninsular).
- **Asistentes:**

PRESIDENTE: D. Rolando Diez Velasco (Jefe del Servicio de Contratación).

SECRETARIO: D. Carlos Seisdedos García (Servicio de Contratación).

VOCALES:

- Dña. M^a de los Ángeles de Benito Basanta (Secretaria General).
- D. Enrique Orts Villaronga (Interventor).
- Dña. M^a del Pino Hernández Santana (Servicio de Contratación).

ORDEN DEL DÍA

Se celebra sesión de la Mesa de Contratación Permanente a los efectos de proceder a verificar la presentación de la justificación requerida en relación a la oferta incurso en presunción de anormalidad conforme a lo acordado en la anterior sesión, continuando en su caso con el trámite previsto en la Cláusula 32^a del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares y artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, constando la sesión de los siguientes actos:

- 1º) Aprobación del acta anterior.
- 2º) Justificación de oferta anormalmente baja y continuación en su caso del procedimiento previsto en la Cláusula 32^a del PCAP y artículo 149 de la LCSP.
- 3º) En su caso, acto de valoración de ofertas, criterios cuantificables automáticamente.
- 4ª) Propuesta de adjudicación

La presente sesión se ha convocado para su celebración de forma telemática, sin la asistencia física de sus miembros.

Tras constatarse por parte del Secretario de la Mesa que todos los miembros arriba relacionados han accedido a la sesión a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Presidente da por constituida la misma siendo las nueve horas y treinta y siete minutos, comenzando a tratar los asuntos incluidos en el orden del día de la Convocatoria circulada al efecto.

Se procede en primer lugar a **aprobar el acta de la sesión anterior celebrada el 24/enero/2023**, que ha sido remitida previamente a todos los miembros de la Mesa, acordando por unanimidad su aprobación.





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

Se procede en segundo lugar con el acto de justificación de la oferta anormalmente baja, conforme al requerimiento efectuado por la Mesa al licitador VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. dado que se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 36ª del PCAP:

b.- La Mesa de Contratación identificará seguidamente las ofertas de los licitadores no excluidos conforme al apartado anterior que se encuentren incursas en presunción de anormalidad, conforme a los parámetros que a tal efecto se han establecido en la Cláusula 32ª del presente Pliego. De existir alguna o algunas, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, si bien el plazo máximo para que el licitador o licitadores justifiquen su oferta no podrá superar los cinco días hábiles desde la correspondiente notificación que se efectuará a través de la Plataforma de Contratación. Una vez presentadas las correspondientes justificaciones, se solicitará informe técnico al servicio municipal promotor del contrato sobre las justificaciones aportadas, que deberá ser emitido en el plazo máximo de tres días hábiles. La Mesa de Contratación podrá solicitar otros informes técnicos a tal efecto si así lo considera oportuno.

c.- A la vista de las justificaciones efectuadas por los licitadores cuyas ofertas se encuentren incursas en presunción de anormalidad y de los informes técnicos emitidos, la Mesa de Contratación elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al Órgano de Contratación, el cual dictará la resolución correspondiente, que será notificada a los interesados. No obstante, la Mesa podrá decidir elevar la propuesta de aceptación o rechazo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad junto con la propuesta de adjudicación a que se refiere el apartado siguiente, a fin de que se adopte una única resolución por el Órgano de Contratación, que será notificada a todos los licitadores.

Por parte de “VODAFONE ESPAÑA S.A.U.” se ha aportado en tiempo y forma la justificación requerida el pasado 31/enero/2024. El mismo día se remite dicha justificación al Servicio promotor del contrato para que realice el informe oportuno, que considera justificada la oferta, concluyendo:

PRIMERO.- Vodafone España S.A.U. pretende subcontratar parte de los servicios objeto de este contrato y gracias al acuerdo comercial entre Vodafone y dicha empresa se puede ofrecer un coste por licencia de su plataforma muy competitivo y preferencial en el mercado. La plataforma ya está desarrollada y en producción, puesta en marcha en muchas Administraciones Públicas, lo que permite un escalado de su coste de mantenimiento y evolutivo de la plataforma con lo cual la bajada está justificada.

SEGUNDO.- Vodafone España S.A.U. se ratifica en la proposición económica presentada en todos sus términos y condiciones, asumiendo el Pliego de prescripciones técnicas toda vez que la misma permite y permitirá la correcta ejecución del contrato con pleno cumplimiento de toda la normativa aplicable.





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

De forma previa a que la Mesa de Contratación adopte el acuerdo que corresponda relativo a elevar propuesta de admisión o rechazo de las bajas incurso en presunción de anormalidad a la vista de las justificaciones aportadas por las empresas y del informe técnico emitido, realizaremos las siguientes consideraciones.

En lo relativo a la **caracterización de las ofertas anormalmente bajas**, resulta casi superfluo, aunque obvio, poner de manifiesto que en los procesos de licitación que acontecen en la contratación administrativa de los entes públicos se producen, con cierta reiteración, la aparición de ofertas excesivamente bajas que pueden dar lugar, *a posteriori* y cuando ya se está en la fase de ejecución del contrato, a incumplimientos de las condiciones de ejecución establecidas en los pliegos previamente aprobados o propiciar procesos de modificación del contrato o de revisión de los precios establecidos que podrían no estar suficientemente justificados. Los peligros subsiguientes pueden ser relevantes, al afectar a la normal realización de las prestaciones establecidas en el contrato, en relación al interés público al que obedece el proceso de contratación en que estos acontecen.

La contratación pública se propone proveer a la Administración de las obras, los bienes y los servicios que precisa al mejor precio y con la mejor calidad, para lo que es preciso combinar competencia y libre concurrencia. Ahora bien, para lograr el adecuado equilibrio entre ambos factores es preciso verificar que las ofertas no sean anormalmente bajas para evitar la imposibilidad de ejecutar el contrato o su modificación posterior, falseando por tanto la competencia.

La técnica de la baja anormal o desproporcionada (que hasta la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, era conocida en nuestro ordenamiento jurídico como de “baja temeraria”), se fundamenta en la previsión del artículo XIII.4 del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio, realizado en Marrakech el 15/abril/1994, según el cual *“en caso de que una entidad haya recibido una oferta anormalmente más baja que las demás ofertas presentadas podrá pedir información al licitador para asegurarse de que éste puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato”*. El artículo 55 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31/marzo/2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios, contenía una previsión similar: *“Si respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador solicitará por escrito las previsiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta (...). El poder adjudicador consultará al licitador y verificará dicha composición teniendo en cuenta las justificaciones aportadas”*.

La vigente Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26/febrero/2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, regula las ofertas anormales en su artículo 69, introduciendo pocos cambios respecto de la regulación anterior. Sus tres primeros apartados disponen lo siguiente:





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

1.- *Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate.*

2.- *Las explicaciones contempladas en el apartado 1 podrán en particular referirse a lo siguiente:*

- a) *El ahorro que permite el proceso de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) *Las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- c) *La originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador.*
- d) *El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18, apartado 2 (en materia medioambiental, social o laboral).*
- e) *El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 71 (en materia de subcontratación).*
- f) *La posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador.*

3.- *El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Sólo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.*

Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2.

Para el Derecho europeo la determinación de si es posible el cumplimiento del contrato ha de obedecer a una valoración de distintos elementos no admitiéndose, en ningún caso, su aplicación automática sin audiencia previa del contratista. El Considerando 103 de la Directiva 2014/24/UE añade, asimismo, que cuando el licitador no pueda ofrecer una explicación suficiente, el poder adjudicador debe estar facultado para rechazar la oferta, puesto que las ofertas que resulten anormalmente bajas podrían estar basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico. El rechazo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y los costes anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento de la normativa social, laboral o medioambiental, como expresamente establece en su artículo 69.3.

Ahora bien, y de contrario, si concurren razones objetivas que pongan de manifiesto que la oferta permite cumplir las prestaciones objeto del proceso de contratación la misma debe ser





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

aceptada. Y es que la calificación por el Órgano de Contratación de que una oferta es anormalmente baja es simplemente una presunción o un indicio de que esta oferta o proposición no podrá cumplirse de forma adecuada, pero no puede conllevar su exclusión automática, como así ponen de manifiesto, entre otras, las Sentencia del TJUE de fechas 15/mayo/2008 (asuntos C-147/06 y C-148/06) y de 29/marzo/2012 (asunto C-599/2010). En definitiva, como señala el Informe de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana 2/2018, *“lo que permite que una oferta con valores anormales o desproporcionados sea excluida de la licitación es la estimación de que la proposición no puede ser cumplida por el licitador como consecuencia de ello, sin incumplir al mismo tiempo sus obligaciones en el orden social, laboral, medioambiental o de otro tipo”*, a las que habría que añadir las obligaciones derivadas de los pliegos.

Es fácil deducir, de lo hasta aquí expuesto, la relevancia que alcanza en este aspecto tanto las alegaciones formuladas por el contratista presuntamente incurso en esa irregular baja como la motivación del Órgano de Contratación a la hora de rechazar una oferta por su carácter anormalmente bajo. Es decir, para la jurisprudencia europea, junto al aspecto formal referido a la obligación de otorgar trámite de audiencia al licitador que es el aspecto siempre destacado, lo relevante e imprescindible es cumplir con la obligación de verificación de la viabilidad de los elementos de la oferta que pesa sobre el poder adjudicador.

El artículo 149 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) el contenido del artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE en lo que se refiere al tratamiento de las ofertas anormalmente bajas. La LCSP parte de la pauta de que el precio del contrato debe responder, utilizando un concepto jurídico indeterminado, a valores reales de mercado, lo que exige su concreción caso a caso y su correcta previsión en el PCAP (artículo 102.3 de la LCSP). En este sentido, la estimación correcta del precio y por ende del presupuesto de licitación y del valor estimado debe quedar acreditado en el expediente mediante un análisis de los diferentes costes inherentes al contrato (sin olvidar en el caso de que el coste principal para la realización de la prestación sea la retribución del personal, el convenio colectivo de aplicación), los gastos generales, el beneficio industrial y, por supuesto, las exigencias de la prestación o el bien a suministrar. A lo que debe añadirse que el criterio precio no es el elemento esencial en la LCSP, lo que exige que su ponderación sea pensada y motivada dejando a un lado una indebida visión economicista.

Precisamente ese elemento nuclear determina que la propia norma se encargue de articular distintas garantías para que sea efectiva dicha previsión con el propósito declarado de objetivar los criterios que se utilizan para que una oferta pueda ser calificada de anormalmente baja y lo hace de dos maneras en atención a los criterios de adjudicación establecidos:

- Cuando el precio es el único criterio establecido para adjudicar el contrato se remite a la norma reglamentaria de desarrollo a salvo de que los pliegos establezcan criterios propios según establece el apartado 2 del artículo 149 de la LCSP.
- Por el contrario, cuando sin embargo hayan de valorarse otros criterios además del precio, solo corresponde a los pliegos determinar los parámetros objetivos en base a





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

los cuales se articula la presunción por parte del Órgano de Contratación de que la oferta puede haber incurrido en valores anormalmente bajos.

En el actual marco regulatorio, lo que permite que una oferta sea considerada anormalmente baja, y se exijan con ello cumplidas explicaciones al licitador que incurre en ésta, es la estimación de que la proposición no puede ser cumplida por el licitador en los términos propuestos, sin incumplir al mismo tiempo sus obligaciones en el orden social, laboral y medio ambiental.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada, va dirigida a convencer al Órgano de Contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación, la oferta ha de ser rechazada. Como expone el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012:

“La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste, pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

Pero, inclusive, en el caso de que se previeran limitaciones en los pliegos, indicando en qué límites la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas anormales o desproporcionadas, la superación de tales límites no permite tampoco excluir de modo automático la proposición, dado que es precisa la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir el contrato. De esta manera, señala la Resolución 35/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, que la superación de los límites fijados en el pliego se configura tan solo como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a éste la justificación de su proposición.

En lo que se refiere al **procedimiento que debe tramitarse una vez constatada la existencia de ofertas incursas en presunción de anormalidad**, el artículo 149.1 de la LCSP dispone que en los casos en que el Órgano de Contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sólo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece dicho precepto. De acuerdo con ello, el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, que en ningún caso puede dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y, en todo caso, debe el Órgano de Contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en dicha presunción, para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos. A tal





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

efecto, el requerimiento ha de ser lo más específico posible y adecuado al objeto de determinar la viabilidad de la oferta, atendidos los términos en los que haya sido formulada (Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –TACRC- número 877/2017, 1255/2021, 76/2022, 204/2022, 460/2022 y 725/2022 entre otras muchas).

En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, debe estar dirigido a destruir la presunción de anormalidad generada por la aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAOP y a explicar de forma satisfactoria el bajo nivel de precio o costes propuestos. Obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja, y a la inversa, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resoluciones del TACRC números 559/2014, 662/2014, 37/2017 y 460/2022, entre otras). La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y a la valoración de las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora (Resoluciones del TACRC números 863/2017 y 1017/2020).

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente (Resoluciones de TACRC número 1014/2020 y 1799/2021). El artículo 149.6 de la LCSP dispone que la Mesa de Contratación (o, en su defecto, el Órgano de Contratación cuando no se haya constituido Mesa) evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la Mesa de Contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al Órgano de Contratación.

Sobre las diferentes fases que deben concurrir cuando un poder adjudicador está ante una oferta anormalmente baja, el TJUE en su Sentencia de 27/noviembre/2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99), señala en su punto 55:

En efecto, por un lado, del propio texto de dicha disposición¹, redactada en términos imperativos, resulta que incumbe a la entidad adjudicadora, en primer lugar, identificar las ofertas sospechosas; en segundo lugar, dar a las empresas afectadas la posibilidad de demostrar la seriedad de tales ofertas, exigiéndoles las precisiones que considere oportunas; en tercer lugar, valorar la pertinencia de las explicaciones facilitadas por los interesados y, en cuarto lugar, tomar la decisión de admitir o rechazar las referidas ofertas. Por lo tanto, sólo será posible considerar que se han respetado las exigencias inherentes al carácter contradictorio del procedimiento de verificación de las ofertas anormalmente bajas, a efectos del artículo 30, apdo. 4, de la Directiva, cuando se hayan cumplido sucesivamente todas las fases de este modo descritas”.

De lo expuesto, dos son los elementos trascendentales dentro del procedimiento para determinar si una oferta está o no incurso en presunción de anormalidad de acuerdo con los parámetros objetivos descritos en el pliego: por un lado, la justificación del licitador y, por otro lado, el acuerdo del Órgano de Contratación excluyendo o no a ese licitador del procedimiento de licitación por estar o no su oferta en aquella anormalidad.

¹ Se refiere al artículo 30.4 de la Directiva clásica 93/37/CEE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, y es precedente del artículo 69 de la vigente Directiva 2014/24/UE, siendo extrapolables a este último precepto las consideraciones señaladas por el TJUE.





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

En lo relativo a la **motivación de la aceptación o rechazo de la oferta incurra en presunción de anormalidad**, debemos comenzar recordando que el principio de buena administración implica, según lo recogido en el artículo 41.2.c) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza en diciembre de 2000 (y que con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en diciembre de 2009 pasó a ser jurídicamente vinculante teniendo la misma validez jurídica que los Tratados de la UE), que el órgano que dicta un acto administrativo debe exponer clara e inequívocamente el razonamiento que conduce a la decisión contenida en el acto. Y esto se realiza con una doble finalidad., a saber: de un lado, que los destinatarios de este puedan conocer la mayor, menor o inexistente justificación de la medida adoptada a fin de garantizar sus derechos para que estos puedan hacerlos efectivos (STJUE de 28/junio2016, Asunto T-652/14); la segunda, no menos relevante, que el órgano jurisdiccional pueda ejercer con plenitud su control sobre dicho acto garantizando, asimismo, la tutela judicial efectiva (STJUE de 20/septiembre/2011, Asunto T-461/08).

Ya hemos dicho que el artículo 149 de la LCSP prevé que en el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. A tal efecto, el TACRC ha señalado en sus Resoluciones números 786/2014 y 832/2014, que en cuanto al informe técnico es lo habitual que el informante exprese su propia opinión sobre las alegaciones presentadas por el licitador cuya oferta puede incurrir en anormalidad, haciendo un juicio crítico de la justificación que se le remite. Sin embargo, cabe igualmente la posibilidad de que el informante esté de acuerdo con estas alegaciones, haciéndolas suyas, lo que le eximiría de la necesidad de añadir mayor fundamentación al informe. Así, en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación.

Los apartados 4, 5 y 6 del artículo 149 de la LCSP señalan que, en todo caso, el Órgano de Contratación rechazará las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP. Se entenderá, en todo caso, que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

Si el Órgano de Contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta de acuerdo con el orden en que sean clasificadas.

Por su lado, el TACRC en su Resolución número 864/2019, señala que *“el contenido de la motivación del acto en que el órgano de contratación se pronuncia sobre la oferta incurra en baja, es distinto según se acepte la justificación del licitador o no, y así si se acepta basta con que el órgano de contratación lo manifieste remitiéndose como motivación a la contenida en la justificación presentada por el licitador, y si por el contrario no se acepta la motivación, es*





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

necesario un plus de motivación que desvirtúe la justificación aportada". En el mismo sentido, la Resolución nº 142/2013 del mismo Tribunal, disponiendo que *"en caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución reforzada. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación"*.

Obviamente, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, habrá que estar al porcentaje de baja que haya que justificarse y a la importancia del contrato, así como a la diversidad de costes, especialmente si existen grandes partidas o una importancia significativa de costes de mano de obra o de materiales, maquinaria o instalaciones. En este sentido, la Resolución número 363/2016 del TACRC afirma que las justificaciones o argumentos que se deben enjuiciar *"deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta"*.

Estamos ante una decisión que es de discrecionalidad técnica. En este sentido, la Resolución número 786/2014 del TACRC señala que *"la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incurras en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, y que a tal respecto es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado"*. En el mismo sentido la Resolución número 878/2021 del mismo Tribunal.

Significa ello que la función de los tribunales sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales (Resolución número 123/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid), no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que corresponde exclusivamente al Órgano de Contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación suficiente y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad. Recordemos, a estos efectos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14/julio/2000 que señala que *"la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados –cuando éstos existan– y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador"*. O la de 14/marzo/2008, en relación a los órganos evaluadores de la Administración, que declara que *"debe partirse de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación (...). De forma tal que sólo en aquellos casos en que la valoración efectuada por la Mesa de Contratación deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabría entrar en su revisión"*.

Y sobre el contenido y extensión de la motivación, el TACRC en su Resolución número 88/2013 dispone que... *"la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido*





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982 de 16 de junio, SSTS de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero de 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo de 1998, 25 de mayo de 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero de 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 de enero de 2000)”.

Por último, en cuanto a las **consecuencias de la admisión de una oferta incurso inicialmente en presunción de anormalidad**, el apartado 7 del artículo 149 de la LCSP introduce una cautela en aras a evitar problemas en la ejecución del contrato, al establecer que “*cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados*”.

Por su parte, la Cláusula 37ª.1 del PCAP establece que si la oferta del contratista adjudicatario hubiese estado incurso inicialmente en presunción de anormalidad, además de la garantía definitiva por importe del 5% del precio de adjudicación (IGIC excluido), deberá constituir una garantía complementaria de otro 5%, que a todos los efectos tendrá también la consideración de garantía definitiva.

Expuesto todo lo anterior, y pasando al análisis de la justificación realizada por la empresas “VODAFONE ESPAÑA S.A.U.”, cabe decir en primer lugar que se ha respetado escrupulosamente el procedimiento contradictorio para la justificación de las bajas incursas en presunción de anormalidad:

- El PCAP establece en su Cláusula 32ª los criterios para considerar una baja incurso en presunción de anormalidad.
- Aplicados dichos criterios y constatada la existencia de una oferta que incurriría en dicha presunción de anormalidad, se le requiere para que justifique el bajo nivel de su oferta.
- Se ha emitido informe a instancia del Servicio municipal promotor del contrato.
- A la vista de las justificaciones efectuadas y del informe técnico emitido, la Mesa procede a analizar dicha documentación al objeto de elevar al Órgano de Contratación la propuesta correspondiente.

A la vista del informe técnico emitido, y asumiéndolo en su integridad, **La Mesa de Contratación, por unanimidad de sus miembros, acuerda elevar al Órgano de Contratación la aceptación de la oferta realizada por la mercantil “VODAFONE ESPAÑA S.A.U.”.**

A continuación la Mesa procede con el acto de la valoración de las ofertas, constando las siguientes ofertas económicas:





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

LICITADORES	CIF	CRITERIO PRECIO (% descuento)	Puntuación Oferta Económica	CRITERIO Adscripción Equipo Adicional	PUNT. Adscripción Equipo Adicional	CRITERIO Experiencia adicional del Jefe de Proyecto	PUNT. Experiencia adicional del Jefe de Proyecto	TOTAL PUNTUACIÓN
Astibot Ingeniería Informática Robótica Domótica, S.L:	B47736384	36,25%	31,52	15,15	30	9 proyectos	20	81,52
Aunoa Software, S.L.	B40584732	30,90%	26,87	15,15	30	11 proyectos	30	86,87
Futura Vive Technologies, S.L.	B85042737	28,69%	24,95	15,15	30	11 proyectos	30	84,95
Real Consultores y Proyectos, S.L.	B76741917	33,04%	28,73	15,15	30	11 proyectos	30	88,73
Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U.	A78053147	5,15%	4,5	15,15	30	11 proyectos	30	64,5
Vodafone España, S.A.U.	A80907397	46%	40	15,15	30	11 proyectos	30	100

Una vez hechas constar las puntuaciones de las respectivas ofertas en la Plataforma de Contratación, se da por finalizado el acto de valoración y clasificación, dando comienzo el acto de propuesta de adjudicación, y conforme a los resultados de las valoraciones y clasificación efectuada, **la Mesa de Contratación, por unanimidad de sus miembros, acuerda elevar al Órgano de Contratación, propuesta de adjudicación del contrato que tiene por objeto el “Servicio de Desarrollo de un Asistente virtual Inteligente de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Arucas, Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU”, a favor de la mercantil VODAFONE ESPAÑA**





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

S.A.U.”, provista de N.I.F. con nº A80907397, por un precio de adjudicación de 60.560,00 euros más 4.239,20 en concepto de IGIC al tipo del 7%, lo que hace un total de 64.799,20 euros; y teniendo en cuenta que oferta más de un lingüista computacional y más de un analista de datos, a su vez que el jefe del proyecto tiene un experiencia adicional de 11 proyectos desarrollados e implantados de asistentes virtuales.

La propuesta de adjudicación no es susceptible de recurso alguno, por tratarse de un mero acto de trámite, no creando derecho alguno mientras el Órgano de Contratación no dicte la correspondiente resolución de adjudicación del contrato.

Habida cuenta de que por la Mesa de Contratación se ha verificado la inscripción de la mercantil “VODAFONE ESPAÑA S.A.U” en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE), constando en el mismo su capacidad de obrar, la representación de la persona que actúa en su nombre y la no concurrencia de prohibiciones de contratar, **procede requerir a la misma a fin de que en el plazo de siete (7) días hábiles aporte la documentación preceptiva a la que hace referencia la Cláusulas 36ª del PCAP, y en concreto:**

- Documentación acreditativa de la solvencia económico-financiera y técnica, conforme a lo dispuesto en las Cláusulas 26ª y 27ª del PCAP.
- Documentación acreditativa de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Documentación acreditativa de encontrarse al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social.
- Documentación acreditativa de haber constituido la garantía definitiva por importe del 10% del presupuesto base de licitación (IGIC excluido) conforme a lo dispuesto en la Cláusula 33ª.1 del PCAP (5% de garantía ordinaria y otro 5% de garantía complementaria al haberse encontrado incurso su oferta en presunción de anormalidad).

El presente acuerdo que dispone requerir a la mercantil “VODAFONE ESPAÑA S.A.U.” para la presentación de la documentación preceptiva no es susceptible de recurso alguno por tratarse de un mero acto de trámite que no agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo no obstante los interesados alegar su disconformidad con el mismo, que será objeto de consideración en la resolución definitiva de adjudicación que ponga fin al procedimiento. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, podrán interponer los interesados cualquier recurso que estimen procedente frente al presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015 y Cláusula 3ª del PCAP.

No habiendo más asuntos que tratar, por parte del Presidente se da por finalizada la sesión de la Mesa siendo las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día 05/febrero /2024.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

